



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 36-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de Octubre del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha 17 de setiembre del 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por don **LUIS ENRIQUE PEREZ FLORES** contra la Resolución Directoral N° 290-2019-GORE-ICA/DRA, de fecha 04 de setiembre de 2019, la misma que declara Improcedente el pedido de incremento y/o reajuste de a Remuneración Personal en aplicación del Decreto Urgencia N° 105-2001, el Informe Legal N° 016-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 17 de setiembre de 2019 con Registro N° 2665 don **LUIS ENRIQUE PEREZ FLORES** interpone Recurso de Apelación amparándose en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijo la Remuneración Básica en la suma de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) a partir del 01 de setiembre de 2001, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; donde dicha Bonificación es reconocida y otorgada a favor de los servidores en actividad, cada cinco años de efectiva labor prestada a la administración pública;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado por los artículos 207°, 209° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 290-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 04 de septiembre del 2019, ha sido notificada el día 06 de setiembre del 2019; y su Recurso de Apelación fue presentado el día 17 de setiembre del 2019 con Registro N° 2665, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó la Remuneración Básica en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su Artículo 4° precisó que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-87-PCM y no, entre otros beneficios, las bonificaciones, las mismas que se continúan percibiendo en los mismos montos sin reajustarse;

Que, en el presente caso se debe tomar en cuenta, que la Oficina de Administración a través del informe de personal N° 239-2019-GORE.ICA-DRA-OA/EP emite un análisis en atención del petitorio del recurrente, en la cual se ha verificado que el recurrente viene percibiendo dicho monto de remuneración básica, desde septiembre del 2001, y dicha remuneración es base del cálculo para los demás beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM a partir de la fecha de su expedición; asimismo indica que al recurrente se le ha reconocido la remuneración personal en la fecha que le corresponde de acuerdo a cada quinquenio, considerando como base de cálculo la Remuneración Básica vigente de esa fecha, debiendo entenderse que el D.U. N° 105-2001 no se aplica de forma retroactiva, por ende lo reclamado por el recurrente para que se reajuste la bonificación personal por cada quinquenio es improcedente, concluyendo que se Declare Improcedente lo reclamado en cuanto no se le está pagando el incremento que se encuentra dispuesto en el Decreto Urgencia N° 105-2001, y asimismo se Declare Improcedente en cuanto se refiere al incremento de la bonificación personal, por las consideraciones que allí se expone;

Que, en lo referido al cálculo correcto de la bonificación personal, tenemos que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Ello quiere decir que cada cinco años se concederá por única vez en cada caso la bonificación citada, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral;

Que, se aprecia que a partir del 31 de mayo de 1991, el impugnante adquirió la condición de cesante en el cargo de SUPERV. PROG. SECT. II Categoría Nivel F-2 y pensionista del Decreto Ley N° 20530, con un tiempo de servicios equivalente a treinta (30) años, Once (11) meses y Doce (12) días, por lo que siendo su cese anterior a la emisión de la norma que dispuso el aumento de la remuneración básica en S/. 50.00, debe declararse improcedente su pretensión en este extremo, pues conforme al Principio de Irretroactividad de las normas consagradas en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, según se ha mencionado, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalan que el incremento de la Remuneración Básica fijado a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00, no resulta aplicable para el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc., que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

N° 847, entre los que se encuentra la Bonificación Personal. Por las consideraciones expuestas, esta instancia considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ENRIQUE PEREZ FLORES** contra la Resolución Directoral N° 290-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 04 de setiembre de 2019, expedida por la Dirección Regional Agraria de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOC MARIANICO ISAARA GONZALEZ VENTE
GERENTE REGIONAL